



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25269 33 33 001 2022 00100 01  
Demandante : Pollos Savicol S.A.  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,  
CAR  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, que se concedió y se remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma jurídica.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00195-00  
**MEDIO DE CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.  
**ASUNTO:** ORDENA CANCELAR POR DOBLE RADICACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría pasó a despacho la demanda de grupo de la referencia, sin embargo, se observa lo siguiente:

La presente acción de grupo se presentó el **21 de agosto de 2020** en el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, con radicación 11001-33-42-050-2020-00225-00, con las siguientes pretensiones (Índice No. 0002, Expediente digital, documentos 1 y 2 SAMAI):

1. La nulidad del acuerdo PCSJA18 - 11077 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca, al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. La nulidad de los actos administrativos de ejecución con efectos definitivos contenidos en:
  - 2.1 La Resolución No. CJR18 - 559 de 28 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad de administración de la carrera judicial.
  - 2.2 La Resolución No. CJR19 - 0632 de marzo 29 de 2019, expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - UDAE.
  - 2.3 Comunicado sin fecha, remitido a los aspirantes de la Convocatoria 27 y suscrito por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia.
  - 2.4 La Resolución No. CJR19 - 0679 de 07 de junio de 2019, expedida por la directora de la UDAE, y que corrige la actuación administrativa a partir de la incorporación y calificación del concurso.
  - 2.5 La Resolución No. CJR19 - 0680 de 07 de Junio de 2019, expedida por la directora de la UDAE, que publica resultados modificados.
  - 2.6 La Resolución No. CJR19 - 0877 del 28 de octubre de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – UDAE, por el que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

Por auto de 25 de agosto de 2020 el Juzgado declaró la falta de competencia y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Índice No. 0002, Expediente digital, documento 6 SAMAI).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL Y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En constancia de 22 de enero de 2024 la secretaria del Juzgado 50 Administrativo indicó que por error no remitió el expediente al Tribunal, de lo cual se percató al momento de hacer la migración de los procesos a SAMAI, por lo cual cargó los documentos al aplicativo y lo remite a esta corporación (Índice No. 0002, Expediente digital, documento 7 SAMAI).

El expediente correspondió en reparto al Despacho 009 el día 24 de enero de 2024, donde se le asignó el radicado 25000-23-41-000-2024-00195-00 (Índice No. 0003, Al despacho por reparto, documento 9 SAMAI).

No obstante, al verificar en la página web de Rama Judicial - Consulta de procesos y en el aplicativo SAMAI, se advirtió que el proceso si fue remitido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, se repartió el **22 de septiembre de 2020** al Despacho 006, a cargo del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, bajo el radicado No. **25000-23-41-000-2020-00645-00** (Índice No. 0009, Expediente digital, documentos 3 y 4 SAMAI), quien posteriormente lo remitió al despacho 008 en virtud de los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura (Índice No. 0021, Auto avocando conocimiento, SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES

De lo expuesto es posible concluir que se cometió un error administrativo por parte de la secretaria del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, que conllevó al doble reparto de la demanda con acción de grupo que instauró **MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS** contra la Rama Judicial.

En tal virtud, el proceso ya existe y está siendo tramitado por el Despacho 008 con el radicado **25000-23-41-000-2020-00645-00**<sup>1</sup>.

Lo procedente, entonces, es abstenerse de tramitar este proceso por doble radicación de la demanda, dejar la anotación respectiva en SAMAI e informar lo ocurrido al juzgado de origen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "C"**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de tramitar la acción de grupo radicada 25000-23-41-000-2024-00195-00, que remitió el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, por doble radicación, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202000645002500023](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202000645002500023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL Y ASEGURADORA SEGUROS DEL  
ESTADO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO. - ANOTAR** en SAMAI la terminación del registro 25000-23-41-000-2024-00195 00, por doble radicación.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO. - ORDENAR** archivar el expediente previo registro en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00176 00  
Demandante : José Esteban Bautista  
Demandado : Alba Yolima Benito Clavijo  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : decide recurso de reposición y concede apelación

**ANTECEDENTES**

**1. La providencia recurrida:** Mediante auto del 14 de febrero de 2024 se resolvió rechazar la demanda por caducidad (i.10).

Se consideró que *"Para el presente caso se aplica el primer escenario, es decir, el del término máximo de treinta días a partir del siguiente a la declaratoria de elección de la Alcaldesa cuestionada (i.2), que se produjo en audiencia pública. (...) // Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: El hito temporal inicial -Día uno de 30- es el 3 de noviembre de 2023, día siguiente a aquél -2 de noviembre de 2023- en el que se declaró la elección demandada (i.2). // Ello consta en los documentos que se encuentran en el expediente -El acta de escrutinio municipal y la declaratoria de elección-, en donde se demuestra que la Comisión Escrutadora Municipal, el mismo 2 de noviembre de 2023, (i.2) expidió el documento E-26 ALC (...)" (i.2).*

**2. La impugnación:** El demandante sustenta el recurso, en que el Acta E-26 del 2 de noviembre de 2023 fue publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil solo hasta el 3 de noviembre del mismo año, *"razón por la cual no hay lugar al rechazo de la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad"* (i.14).

**3. Traslado del recurso:** No se efectuó porque no se ha fijado la *Litis*.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** ¿Procede revocar la decisión impugnada, como lo plantea el recurso? Se decidirá sobre la notificación o publicación del



acto demandado y se constatarán las fechas de cómputo del plazo de caducidad.

**2. Competencia.** Como quiera que la decisión de rechazo se adoptó en Sala, el recurso de reposición se resolverá por el mismo órgano judicial (Artículo 242, CPACA), mientras que la que concede el recurso de apelación es adoptada por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

### 3. Del recurso de reposición

Este instrumento de impugnación es procedente en el caso (Artículo 242, CPACA) y se interpuso de manera oportuna (Artículo 318, CGP)<sup>1</sup>.

El asunto en controversia se concentra en definir si se mantiene la decisión de rechazo de la demanda por caducidad (Artículo 164, CPACA). Para el efecto, el artículo 164, CPACA -No fue modificado ni por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2080 de 2021- establece:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación"

Sobre este aspecto se tiene que cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los interesados, dentro de los 30 días siguientes de uno de tres escenarios posibles: (i) Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, (ii) del de la publicación, si no se hace en audiencia pública, o (iii) del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite -No es el caso del litigio que se plantea-.

---

<sup>1</sup> CPACA corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa especial que regula el presente proceso y CGP se refiere al Código General del Proceso, que se aplica en caso de aspectos no contemplados en aquél en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 306, CPACA).



Para el presente caso se aplica el primer escenario, es decir, el del término máximo de treinta días a partir del siguiente a la declaratoria de elección de la Alcaldesa cuestionada (i.2), que se produjo en audiencia pública.

Como se expuso en el auto de rechazo, el Consejo de Estado (M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), 19 de marzo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00133-00) efectuó entre otras, las siguientes precisiones: *"Sea lo primero advertir que los actos que declaran elecciones populares, es decir, aquellos que son consecuencia del voto ciudadano, son a los que se refiere el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando indica que "Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente". Lo anterior tiene su sustento en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio, en los siguientes términos: (...) En efecto, el concepto de audiencia pública o "public hearing" tiene un doble carácter: (i) la publicidad y transparencia del procedimiento, su oralidad e inmediación, su registro gráfico y fílmico de los medios de comunicación, publicación de reuniones etc. y más especialmente; (ii) la participación procesal y el acceso del público a tales procedimientos, como sujetos activos y parte en sentido procesal. // El primer punto, representa la transparencia y apertura al público en cuanto al conocimiento del acto de elección que se adelanta y, el segundo, cualifica a la audiencia pública, respecto de una simple sesión pública, en cuanto es la participación activa del público como parte del procedimiento adelantado en un sentido jurídico y no como un mero espectador de la misma".*

Así, encuentra la Sala que el -Día uno de 30- es el 3 de noviembre de 2023, día siguiente a aquél -2 de noviembre de 2023- en el que se declaró la elección demandada (i.2), pues tal como se demostró, la elección en la que fue declarada Alba Yolima Benito Clavijo como Alcaldesa del Municipio de Cáqueza, para el periodo constitucional 2024-2027, se hizo en audiencia pública; por lo tanto, el término de caducidad empieza a contar a partir del día siguiente a dicha declaratoria.

Ello consta en los documentos que se aportaron al expediente -El acta de escrutinio municipal y la declaratoria de elección-, en donde se demuestra que la Comisión Escrutadora Municipal, el mismo 2 de noviembre de 2023, (i.2) expidió el documento E-26 ALC, en el que se consigna en forma expresa: *"En AUDITORIO TOBÍAS HERNÁNDEZ, a las 7:11 p.m. el día 02 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio*



*municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado: DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia, se declara electo como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de CAQUEZA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato: (...) ALBA YOLIMA BENITO CLAVIJO (...)" (i.2).*

Y se reitera, en aspecto que el demandante no desvirtuó ni cuestionó, que la declaratoria en audiencia pública ni el acta, ni otra decisión sobre el tema, fueron impugnadas, ni existe ni fue planteado otro elemento de duda para establecer el hito temporal inicial. De manera que no hay duda sobre que la declaratoria de la elección ocurrió el 2 de noviembre de 2023, en audiencia pública. La publicación que se hizo en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil no es notificación, máxime cuando no fue la autoridad que efectuó la declaratoria de la elección.

Así, el plazo final de 30 días para demandar, y como quiera que no se requería el trámite de requisito de procedibilidad de conciliación, ni el demandante necesitaba esperar que un particular o su partido político le respondieran -El artículo 173, CGP, solo exige radicarlos, si fuera el caso aquí- derechos de petición, terminó el 19 de diciembre de 2023, inclusive, día judicial hábil, fecha que constituye el hito temporal final de la caducidad.

Y está probado que la demanda se radicó el 10 de enero de 2024 (i.8) y así lo corroboró el demandante ante requerimiento del Despacho ponente.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

Así, se reitera que procedía rechazar la demanda, como lo establece el artículo 169.1, CPACA, y por lo tanto, no prospera el recurso de reposición.

**4.** Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede revocar la decisión que rechazó la demanda por caducidad; en su lugar, la providencia se confirma.

**5. El recurso de apelación.** Como se expresó arriba, se presentó junto con el recurso de reposición, en subsidio el de apelación (i.14), que al cumplir los requisitos exigidos (Artículos 243.1, 244, CPACA), se



concederá para ante el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el efecto suspensivo (Parágrafo 1º, artículo 243, CPACA), y el expediente se deberá remitir (Artículo 244.4, CPACA) con inmediatez al Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 14 de febrero de 2024, por la cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 14 de febrero de 2024 que rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría con inmediatez, el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

CONSTANCIA: CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11001-33-41-045-2019-00332-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de **30 de junio de 2023**, por medio del cual el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá rechazó la apelación de la sentencia de **24 de febrero de 2023** por extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, negó las pretensiones de la demanda. La providencia fue notificada a las partes e intervinientes por mensaje de datos enviado su respectivo buzón de correo electrónico el **27 de febrero de 2023**<sup>2</sup>.

El **13 de abril de 2023** la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia y propuso incidente de nulidad<sup>3</sup>.

El juzgado, por auto de 30 de junio de 2023, negó la apertura del incidente de nulidad propuesto y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación<sup>4</sup>.

La parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de queja<sup>5</sup>.

Por auto de 25 de agosto de 2023<sup>6</sup> el juzgado dispuso no reponer la providencia recurrida y dar trámite al recurso de queja.

El expediente se repartió al Despacho 009 el **12 de septiembre de 2023**<sup>7</sup>.

La Secretaría de esta Corporación dio traslado del recurso de queja durante tres días<sup>8</sup>, sin recibir ningún pronunciamiento al respecto.

<sup>1</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "022Sentencia.pdf".

<sup>2</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "023CorreoNotificacion.pdf".

<sup>3</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivos: "028Apelacion.pdf" y "029Nulidad.pdf".

<sup>4</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "035AutoNiegaNulidadYRechazaRecurso.pdf".

<sup>5</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "036ReposicionYQueja.pdf".

<sup>6</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "041AutoNoReponeYConcedeQueja.pdf".

<sup>7</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "041AutoNoReponeYConcedeQueja.pdf".

<sup>8</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 3

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso, las cuales corresponden a las contenidas en el CGP y la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para resolver el recurso de queja contra el auto por el cual se rechazó el recurso de apelación.

El artículo 125 del CPACA establece que será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

### 2. Procedencia del recurso de queja

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

**“Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando **no se conceda**, se rechace o se declare desierta **la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.**

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 353 del CGP regula la interposición y trámite del recurso de queja.

### 3. Análisis del caso concreto

El apoderado de la parte demandante argumentó que interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, porque el mensaje de datos con la notificación personal de la providencia se remitió un correo electrónico que no era el canal de comunicaciones habilitado para el efecto.

Indicó que desde el mes de enero de 2023 actualizó su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, la cual corresponde a [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com), dirección diferente de la utilizada por el juzgado.

Concluyó que, en vista de lo anterior, la sentencia no se notificó en debida forma, por ende, el recurso propuesto no es extemporáneo.

Agregó que la sentencia no debió notificarse a la parte demandada sino a su apoderado, conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Su argumento no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 impone que la sentencia se notificará *«mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales»*.

El artículo 205 *idem*, ordena que *«(l)a providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado»*.

El artículo 186 *idem*, ordena que *«(l)as partes y sus apoderados. [...] suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite»*.

En el mismo sentido, la Ley 2213 de 2022, impone:

Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. '.

Finalmente, el artículo 197 impone a las entidades públicas que actúe ante esta jurisdicción el deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, porque, para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por lo tanto, la notificación se surte si se remite el mensaje al canal digital informado por la parte en la demanda o en el escrito por el que actualice esta información; y al

RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2019-00332-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades públicas que actúen como partes.

En el caso que ocupa la atención del despacho se constata que el mensaje de datos con la notificación se envió al buzón de notificaciones judiciales de la parte demandada y al canal digital que informó previamente el apoderado de la parte demandante, esto es, [s.cercado@castroestudiojuridico.org](mailto:s.cercado@castroestudiojuridico.org)<sup>9</sup>.

Ahora bien, si el apoderado de la parte actora cambió su dirección de correo electrónico, debió informarlo al juzgado, para que procediera a actualizarla, pues de otro modo no tenía noticia del cambio.

Por todo lo anterior, se concluye que la notificación se hizo en debida forma y el término para recurrir, conforme el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corría desde el 28 de febrero hasta el 15 de marzo de 2023, en tal virtud, la apelación presentada el 14 de abril de 2023 es extemporánea.

En mérito de lo anterior, fue bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto de 30 de junio de 2023.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que estuvo bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente electrónico al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

---

<sup>9</sup> Cfr. expediente digital SAMAI, índice 2, archivo: "021Poder&AlegatosDemandante.pdf".